



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, 25 de enero de dos mil diecinueve (2019)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Acción de Tutela	
Asunto:	Sentencia de segunda instancia
Radicación:	No. 70-001-33-33-004- 2018-00400-01
Demandante:	Víctor Camilo Romero Iriarte
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.
Procedencia:	Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo

Tema: *Protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas / Mínimo Vital / Seguridad Social / Petición / Reliquidación pensional*

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Una vez agotadas las etapas propias del proceso, procede la Sala a dirimir la impugnación presentada por la parte accionante contra el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el 5 de diciembre de 2018 (Fl 34 y ss).

2. LA SÍNTESIS FÁCTICA¹

¹ Fls 1 al 3 del C. Ppal.

Se precisa que, es adulto mayor, contando con 81 año de edad; pensionado de la caja nacional de previsión social desde el año 1994; que no le pensionaron de acuerdo con el salario devengado, por lo que requirió la reliquidación de la misma, de conformidad con la Ley 4 de 1976, Ley 100 de 1993 y la Ley 445 de 1998.

Precisa que, dicha solicitud fue respondida por la UGPP, el 22 de septiembre de 2017, en donde se le informa que *“se detectó que se debe ajustar el valor de su mesada pensional”*.

Indica que, desde ese momento está esperando que la UGPP, le reajuste su pensión y que se vea reflejada en su mesada pensional.

Refiere ser una persona de avanzada edad, que padece de hipertensión arterial que en cualquier momento puede fallecer, sin gozar completamente de su pensión, por no habersele liquidado conforme a la Ley.

Sostiene que, es procedente la acción de tutela dado el derecho de la seguridad social de los adultos mayores en su componente de acceso irrenunciable a la pensión de vejez; para ello, transcribe apartes de la sentencia T-482 de 2010; así mismo, manifiesta la procedencia de este medio expedito cuando la vía judicial para ello resulte ineficaz o exista la amenaza de que se configure un perjuicio irremediable.

Se transcriben aparte de la sentencia T-471 de 2017, referida al reconocimiento y pago del derecho pensional; así mismo el contenido del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, referente al derecho de la seguridad social como un derecho fundamental y un servicio público.

Advierte la garantía del derecho de petición, siendo procedente una respuesta oportuna y concreta con lo solicitado, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable.

Peticiona se le proteja su derecho a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, a la seguridad social, al derecho de petición y a la especial protección del Estado en su condición de adulto mayor; consecuentemente, se ordene a la UGPP, que si aún no lo ha realizado, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, expida la resolución de reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión a que tiene derecho conforme la Ley 4 de 1976, Ley 100 de 1993, y Ley 445 de 1998.

Indicó ser una persona de especial protección, pues cuenta con 81 años de edad y padece de hipertensión arterial, debiendo tomar a diario medicamentos a efecto de controlarla, así mismo expresó que debe ser sometido a una intervención quirúrgica de manera urgente para la extirpación de la próstata, la cual por su problema de hipertensión no ha podido realizar, debido a que se debe practicar en un hospital de alto nivel.

Señaló literalmente: “Que muy a pesar de haber manifestado a **(sic)** COLPENSIONES el cumplimiento de los requisitos, la Administradora Colombiana de Pensiones decidió negar su solicitud mediante Resolución GNR 180400 de julio 11 de 2013, siendo esta la respuesta otorgada a su derecho de petición adiado 9 de julio de 2013, sin que la misma hubiese sido resuelta de fondo y con una respuesta basada en los argumentos del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990, artículo 12 y 13”.

3. LOS DERECHOS INVOCADOS²

Del escrito se tutela se infieren los siguientes derechos: Derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital, seguridad social, al derecho de petición y a la especial protección del Estado en condiciones de adulto mayor.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN³

El señor Víctor Camilo Romero Iriarte, pretende se tutelen sus derechos “*a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital (art. 11 C.P.), a la seguridad social (art. 48 C.P.), al derecho de petición (art. 23 C.P.), y a la especial protección del Estado en su condición de adulto mayor (art. 46, C.P.), ordenando a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por conducto del respectivo representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro de cuarenta y ocho horas (48) siguientes la notificación del presente fallo, expida resolución de reconocimiento y pago de la liquidación de pensión a que tengo derecho de conformidad a la Ley 4 de 1976, la Ley 100 de 1993 y la Ley 445 de 1998*”.

5. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

² Fl. 1 C. Ppal.

³ Folio 6 del C.Ppal.

Por reparto ordinario del 21/11/2018 (Fl 15) se asignó el conocimiento del proceso en primera instancia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo, con providencia del 23 noviembre de 2018, se admitió y se ordenó notificar a la U.G.P.P., (Fl. 16). La U.G.P.P., contestó la presente acción el 29 de noviembre de 2018; y, mediante sentencia del 5 de diciembre de 2018, se declara improcedente la acción de tutela impetrada por el señor VÍCTOR CAMILO ROMERO IRIARTE (fl. 34-45).

Las partes accionante y accionadas, fueron notificadas de la sentencia el 5 de diciembre de 2018 , por correo electrónico y personalmente al actor el 6 de diciembre de 2018 (Fls. 46-51), el demandante impugnó la decisión a través de escrito recibido el 11 de diciembre de 2018 (Fls. 52-53), siendo concedida mediante proveído del 12 diciembre de 2018 (fl. 83)

La tutela fue repartida en segunda instancia el 12 de diciembre de 2018, correspondiéndole a este Tribunal. (fl. 2 del C.alzada)

6. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL⁵, rindió informe manifestando que con Resolución No. RDP 018191 del 3 de mayo de 2017, la Unidad negó una reliquidación de una pensión de jubilación al aquí accionante señor ROMERO IRIARTE VÍCTOR CAMILO, para ello adujo:

“...Que la Resolución No. 007105 del 08 de agosto de 1994, concedió una pensión de jubilación dando cabal cumplimiento a lo ordenado a un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO DE SUCRE, en sentencia de fecha 05 de abril de 1981, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y hace tránsito a cosa juzgada, en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente, de la Ley 734 de 2002, que señalan la obligación de los funcionarios públicos de dar cumplimiento a las sentencias judiciales. Que además de lo anteriormente expuesto, el fallo referido fue en concreto a establecer la mesada pensional y fue esa mesada la que se le reconoció, por lo que dicha resolución se encuentra ajustada a derecho...” Se anexa copia”.

⁴ Folio 24 - 33 Cdno Ppal.

⁵ Folios 24- 28 del C. Ppal.

Afirmó que mediante Resolución No. RDP030070 del 26 de julio del 2017, la entidad desató el recurso de apelación contra el acto administrativo No. RDP18191 del 3 de mayo de 2017, resolviendo confirmar en todas y cada una de sus partes el acto recurrido, de conformidad con lo siguiente:

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico.

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

“Que el artículo 332 del C.P.C. Preceptúa: “...Cosa Juzgada. La sentencia Ejecutoriada proferida en proceso contencioso tienen fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes, cuando las del segundo proceso son sucesores mortis causa de las que figuraron en el primer a causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda, si se trata de derechos sujetos a registro y al secuestro en los demás casos.

La sentencia dictada en procesos seguidos por acción popular produce cosa juzgada erga omnes. Los efectos de la cosa juzgada en procesos en que se ventilen cuestiones relativas al Estado Civil de las personas, se regularan por lo dispuesto en el Código Civil y Leyes complementarias.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. Que de acuerdo con lo anterior nos encontramos frente al fenómeno de la cosa juzgada.”. Se anexa copia.

Los anteriores actos administrativos fueron notificados al actor, lo cual se confirma con su dicho en los hechos narrados en su escrito de tutela.

Frente al tema concreto relacionado con el oficio emitido el 22 de septiembre del año 2017, en el que actor aduce que la UGPP efectuaría la reliquidación de su pensión, indicó que lo expresado por el actor no es cierto y que éste tergiversó lo allí expuesto, ya que lo que se le comunicó es que de acuerdo a información elevada por parte del Patrimonio Autónomo de remanentes de la extinta CAJANAL, se debía ajustar la

mesada pensional del actor, por cuanto la entidad mencionada había aplicado erróneamente unos reajustes a la mesada pensional que debían ser verificados.

Luego de realizar la comprobación, la entidad oficial reportó para el mes de septiembre el valor correcto de la prestación pensional del actor en la nómina de pensionados, lo que generó una disminución de mesada de tan solo 800 pesos lo cual no genera una vulneración significativa del mínimo vital como lo quiere hacer ver el accionante y mucho menos se debe reliquidar la prestación del actor.

Refirió que la Resolución No. RDP18191 del 3 de mayo de 2017, se encuentra en firme, y que por lo tanto al no ser controvertida su legalidad ante la jurisdicción contenciosa administrativa se mantienen incólume y sus efectos son de carácter obligatorio, debido a que tales actos administrativos no pueden ser anulados por el juez de tutela, excepto en los dos casos contemplados en la sentencia T-1012 de 16 de octubre de 2008 de La Corte Constitucional M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA, porque se estaría excediendo la órbita del juez constitucional.

Manifestó que el acto administrativo en mención fue expedido oportunamente, con el cumplimiento de los requisitos legales, garantizando de esta manera los derechos fundamentales del peticionario.

Como razones de defensa, adujo que la presente acción constitucional es improcedente teniendo en cuenta que las pretensiones son exclusivamente de tipo económico y no existe prueba siquiera sumaria que se configure un perjuicio irremediable o afectación al mínimo vital que la hagan viable, tampoco se cumple con los requisitos de subsidiariedad, ni con la existencia de la violación al derecho de igualdad, por cuanto el actuar de la Unidad de Gestión Pensional se basa en la normativa establecida por el Sistema General de Pensiones.

Como es de conocimiento del despacho, la acción de tutela no puede ser utilizada con un fin netamente económico en busca de decisiones más rápidas que pretermiten el procedimiento administrativo.

Afirma que al apartarse de los argumentos expresados por la entidad para no acceder a lo pretendido se causaría un grave perjuicio a la sostenibilidad financiera al Sistema General de Pensiones, puesto que los dineros con los cuales se paga las pensiones administradas por la nómina de pensionados de la UGPP, a cargo de la cuenta del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, son limitados.

Señaló que la reliquidación de una pensión de vejez ordenada de manera irregular ocasionaría un detrimento al patrimonio público, pues esta ha sido objeto de pronunciamientos de la Corte Constitucional (Sentencia SU555/14) en donde expresó que la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones fue una preocupación transversal a la reforma. Ella motivó la unificación de las reglas y la eliminación de beneficios desproporcionados lo cual justifica importantes medidas tales como la obligatoriedad de la afiliación al Sistema General de Pensiones, la limitación temporal del régimen de transición y la posibilidad de variar algunas de las reglas aplicables a sus beneficiarios y el establecimiento de requisitos estrictos para el retorno al régimen de prima media en el caso de personas próximas a reunir los requisitos para pensionarse.

En torno a la Violación del principio de subsidiariedad y existencia de otro medio de defensa, expresó que el accionante no ha hecho uso de todos los mecanismos administrativos o judiciales previstos por el legislador para la discusión y decisión de sus pretensiones. Aseveró que en las sentencias T-753 de 2006 y T-871 de 2011, la Corte Constitucional establece que la tutela solo puede ser interpuesta, subsidiariamente, una vez se agoten todos los mecanismos jurídicos instituidos en la ley; por lo tanto, el accionante deberá ejercer de manera primaria las acciones administrativas que estime conveniente para la reclamación o reliquidación de su mesada pensional, puesto que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

De igual forma, señaló que en la sentencia de unificación SU-622 de 2001, el órgano de cierre Constitucional decantó con mayor claridad este tema y concluyó que la acción de tutela resulta procedente, siempre y cuando los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico, fueran inexistentes para garantizar la protección de los derechos de los ciudadanos y/o que, a pesar de existir éstos no sean idóneas para lograr la protección de los derechos amenazados y/o vulnerados.

El propósito específico de la acción de tutela, expresamente definido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. Situación que no se presenta en el caso concreto.

Indicó que la acción de tutela no es vía adecuada para reclamar prestaciones económicas y así se ha pronunciado en reiteradas oportunidades la H. Corte

Constitucional respecto de la improcedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento o la reliquidación de pensiones (T-624 de 2012), teniendo en cuenta que para perseguir este tipo de prestaciones el ordenamiento jurídico ha diseñado, implementado y dispuesto mecanismos y procedimientos para reclamar y obtener el reconocimiento y pago de prestaciones laborales.

Del mismo modo, el máximo Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia T-1683 de 2000, precisó que la procedencia de la acción sobre el particular recae sobre derechos de carácter ciertos e indiscutibles el Juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente.

En cuanto a la inexistencia de un perjuicio irremediable o de vulneración a la vida digna o mínimo vital sostuvo, que en el presente caso no hay evidencia de un daño o perjuicio irremediable y mucho menos de una afectación al mínimo vital del accionante ya que en materia Constitucional, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando en su numeral primero que “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”, por lo tanto resulta ser un requisito indispensable que la persona que sienta violentados sus derechos constitucionales demuestre el perjuicio irremediable causado por el agravante para poder acceder a la acción de tutela. En este sentido la Corte Constitucional mediante sentencia T-225-93⁶ estableció los presupuestos que componen el surgimiento de un posible perjuicio irremediable.

En último orden solicito se sirva declarar IMPROCEDENTE la Acción de Tutela de la referencia, puesto que de conformidad con los argumentos antes expuestos al no cumplirse con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para amparar los derechos fundamentales deprecados, dado que a su juicio lo que el actor pretende es evadir de manera injustificada, los procedimientos que el ordenamiento jurídico

⁶ Esta jurisprudencia ha sido reiterada en diferentes ocasiones por la Corte Constitucional mediante las sentencias T-789-00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544-01, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-803-02, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-882-02, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-922-02, M.P. Rodrigo Escobar Gil, SU-1070 13 noviembre de 2003, entre otras.

contempla para dirimir las controversias resultantes de los actos proferidos por la Administración.

6.2. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO: El señor Agente de Ministerio Público Delegado ante esta Corporación, no emitió concepto alguno.

7 LA DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN⁷

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de calenda 5 de diciembre de 2018, resolvió declarar improcedente la solicitud tutelar debido a que en su criterio no se cumplen los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que proceda la acción de tutela de forma transitoria, habida cuenta que el accionante no demostró encontrarse en condiciones especiales o en difíciles circunstancias materiales, que avizorara la inminente estructuración de un perjuicio irremediable.

Afirmó que por el simple hecho de que el actor posea la condición de ser de la tercera edad, no significa que el amparo deba concederse de plano, sino que debe examinarse minuciosamente el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de reajustes pensionales, con el fin de que no se desconozca el carácter subsidiario del mecanismo de amparo y su procedencia excepcional.

En efecto, advirtió que el actor no demuestra que esté sometido a condiciones especiales o que se evidencie la inminencia de la estructuración de un perjuicio irremediable, sino que en la solicitud solo se indica que el demandante es un adulto mayor y solicita se le proteja sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, lo cual se torna insuficiente para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable o la afectación a su mínimo vital, puesto que nada se expone sobre las condiciones particulares de los mismos ni obran elementos probatorios que den cuenta de ello.

⁷ Fls. 34 al 45 Del C. Ppal.

Por el contrario, lo que sí está suficientemente acreditado en el expediente, es que el actor actualmente se encuentra percibiendo una pensión que, en principio, le garantiza una congrua subsistencia.

Finalmente, en consonancia con el punto anterior, expresó que tampoco se cumple con los requisitos referentes para que proceda el amparo transitorio, pues es necesario que sean acreditados los supuestos fácticos que demuestren las condiciones materiales del demandante.

7.1 LA IMPUGNACIÓN⁸: Dentro del término establecido para ello, el actor impugnó la decisión anterior, por considerar que es palmaria la violación de sus derechos fundamentales por cuanto en la respuesta por la UGPP, en oficio del 22 de septiembre de 2017, que es posterior a las resoluciones, donde se le negó la reliquidación, se expresa que tiene derecho al reajuste de su pensión.

Insiste estarse ante un perjuicio irremediable por ser una persona que cuenta con 88 años de edad, con problemas de salud como la hipertensión arterial, arritmia cardíaca y “*demás*” que pueden apagar su vida, lo que se demuestra con la historia clínica.

Insiste en que, la acción de tutela en contra de la UGPP, no debió declararse improcedente.

8 LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

8.1. LA COMPETENCIA: El Tribunal, es competente para conocer en Segunda Instancia, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

8.2. EL PROBLEMA JURÍDICO: De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- U.G.P.P., se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de petición, debido proceso, vida en condiciones digna, mínimo vital y seguridad social al señor Víctor Camilo Romero Iriarte al no reliquidar su pensión de jubilación.

8 Fls. 52 al 53 del Cdno. Ppal.

En lo que hace a los problemas jurídicos a desatar, se abordará el siguiente hilo conductor: **i)** Generalidades de la acción de tutela, **ii)** El principio de Subsidiariedad de la acción de tutela, **iii)** El perjuicio irremediable, **iv)** El Mínimo vital, **v)** El derecho fundamental de petición en materia pensional, **vi)** Procedencia de la acción de tutela para revisar actos administrativos de carácter particular; **vii)** De la tercera edad, frente a solicitudes pensionales por vía de tutela, **viii)** Caso concreto; y **ix)** Conclusión.

8.2.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

8.2.2. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

En efecto, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional es clara en cuanto la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela y, por tanto, precisó en las sentencias **T-373 de 2015⁹** y **T-630 de 2015¹⁰**, que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela.

En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda, que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”¹¹*.

8.2.3. EL PERJUICIO IRREMEDIABLE.

En reciente jurisprudencia la Corte Constitucional¹² puntualizó acerca de las dos hipótesis que conducen a que pese al incumplimiento del supuesto de subsidiariedad enlistado, la acción de tutela sea procedente en asuntos como el planteado en esta oportunidad, la primera se configura: *(i) cuando se utiliza como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable* y, la segunda, *(ii) cuando se concluye que las vías ordinarias son ineficaces para la protección del derecho*.

De la configuración del perjuicio irremediable, es necesario verificar: *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la*

⁹ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹⁰ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² Sentencia T 106 de 2017.

urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergradable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo¹³.” Adicionalmente, se aclaró que: “...cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como (...) personas en condición de discapacidad, (...) entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos¹⁴...”.

8.2.4. DERECHO AL MÍNIMO VITAL: La Corte Constitucional en reiteradas sentencias señaló que el mínimo vital es un derecho fundamental autónomo ligado a la dignidad humana. Por ejemplo, en la **sentencia SU-995 de 1999**¹⁵, al resolver varias tutelas interpuestas por diferentes maestros a los que se les adeudaba su salario, la Corte señaló que este derecho constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación y la atención en salud. Es decir, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.

De la misma manera en la mencionada sentencia se señaló que el análisis frente al mínimo vital no se puede reducir a un examen meramente cuantitativo sino que, por el contrario, se deben introducir calificaciones materiales y cualitativas que dependen de cada caso concreto.

Expresó que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. Por esta razón, este derecho se debe entender como una garantía de movilidad social de los ciudadanos quienes, de manera natural, aspiran a disfrutar a lo largo de su existencia de una mayor calidad de vida. De esa manera, la jurisprudencia de la Corte ha aceptado que al existir diferentes montos y contenidos del mínimo vital, es consecuente que haya distintas cargas soportables para cada persona¹⁶.

¹³ Sentencias: T-225 de 1993 M.P. y T-789 de 2003 M.P., entre otras.

¹⁴ Sentencias T-456 de 2004, y T-789 del 11 de septiembre de 2003.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia SU-995 de 1999. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

¹⁶ Ver, entre otras, sentencia T-053 de 2014. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos; y T-157 de 2014. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Señalo el Alto tribunal Constitucional que el mínimo vital no está constituido, necesariamente, por el salario mínimo mensual legalmente establecido sino que se requiere una labor valorativa del juez constitucional en la cual entre a tomar en consideración las condiciones personales y familiares del peticionario, así como sus necesidades básicas y el monto mensual al que ellas ascienden. De igual manera, es indispensable llevar a cabo una valoración material del trabajo que desempeña el actor, en aras de la protección a la dignidad humana como valor primordial del ordenamiento constitucional.

Adujo que en la **sentencia T-827 de 2004**¹⁷ conoció el caso de un antiguo trabajador de FONCOLPUERTOS al que le fue impuesto un descuento sobre su mesada pensional. En dicha oportunidad, la Corte señaló que el mínimo vital de los pensionados no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales sino también por el pago incompleto de la pensión. Esta circunstancia ha sido puesta de presente por la Corte Constitucional en eventos en que se ha reducido el monto de la pensión o se paga una parte de las mesadas. En la misma sentencia, el Tribunal recordó que la jurisprudencia ha fijado reglas generales para determinar qué requisitos se deben comprobar para acreditar la vulneración del mínimo vital, así: (i) si el salario o mesada afectada es el ingreso exclusivo del trabajador o del pensionado o si existen ingresos adicionales estos serían insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas; y (ii) si la falta de pago de la prestación genera para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivado de un hecho injustificado, inminente y grave.

8.2.5. DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL. En tratándose de los términos legales para resolver las peticiones en materia de pensiones, la Corte Constitucional en sentencia **SU-975 de 2003**, aplicando una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del antiguo Código Contencioso Administrativo; señaló que, cuando la solicitud verse sobre pensiones, las autoridades deben observar los términos establecidos en la ley, los cuales corren transversalmente, y que su inobservancia genera una vulneración del derecho de petición. En la citada providencia de unificación, cuyos criterios continúan vigentes, se estableció que las entidades encargadas de garantizar el reconocimiento pensional de los trabajadores, tienen el deber de responder las peticiones de reconocimiento según los siguientes criterios:

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2004. Magistrado Ponente: Rodrigo Uprimny Yepes.

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional—incluidas las de reajuste— en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) **que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes**; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*“(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición**, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. (Salvo que se trate del reconocimiento de pensión de sobrevivientes, cuyo término en virtud del artículo 1º de la ley 717 de 2001 es de dos (2) meses.)

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.” (Negrillas de la Sala)

Obsérvese que los términos en los que se deben atender cada una de las etapas que comprende el proceso que debe cumplir una autoridad para dar respuesta a una petición en materia pensional, son claros y estrictos, cuyo desconocimiento implica no sólo la vulneración del derecho de petición, sino que compromete de paso otros derechos como la seguridad social.

En ese sentido, los términos para resolver de fondo toda solicitud de reconocimiento pensional o de reajuste, debe hacerse dentro del término de quince (15) días siguientes, contados desde el día siguiente a la radicación de la respectiva solicitud; sin embargo, en el evento de que no sea posible hacerlo dentro de ese término, deberá entonces informarse al solicitante de esa situación, con indicación de la oportunidad en que le será resuelta y pedirle los documentos que requiera para dar resolución, lo cual en todo

caso deberá hacerse dentro de los seis (4) meses siguientes a la interposición de la solicitud. Ahora, cuando se trata de solicitudes de información y oportunidad para resolverse los recursos dentro de la actuación administrativa, en tales casos se aplica la regla general de los quince (15) días, sin que en ello exista prórroga. A su vez, una vez reconocida la prestación, el plazo para su pago es de seis (6) meses máximos, contados también desde que se presentó la solicitud petición. (Subrayas por fuera del texto)

Aclarando esa perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia **T-513/07**, dijo:

*“Ahora bien, respecto de los términos con que cuentan las entidades encargadas de resolver solicitudes de reconocimiento de prestaciones en el sistema de seguridad social en pensiones, esta Corporación, en decantada jurisprudencia y a través de una interpretación sistemática de las normas pertinentes contenidas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 656 de 1994 y la Ley 700 de 2001, ha establecido la **obligación de dar respuesta a las peticiones dentro de los quince días siguientes al momento de su formulación, período en el que, si no es posible decidir de fondo por la complejidad de la materia, deberá indicarse el plazo en el que se satisfará el núcleo esencial del derecho de petición que, en todo caso, no podrá exceder de cuatro meses.** Finalmente, ha indicado la Corte que, en caso de que la respuesta sea favorable, en el sentido del reconocimiento de la prestación debida, el plazo máximo para tramitar el pago efectivo de la prestación solicitada es de seis meses, contados desde el momento en que se elevó la petición.*

(...)

*Así las cosas, la Sala concluye que **en materia pensional** –por lo menos en los casos de reconocimiento, reajuste y reliquidación de pensión de vejez, invalidez y de sobrevivientes-, **permanece incólume el término de quince días para dar respuesta a las peticiones formuladas ante las entidades responsables,** no obstante lo cual es posible que éstas, en atención a la dificultad de la materia y previa notificación al peticionario durante el lapso indicado, dispongan de un término superior que, en todo caso, no puede exceder de cuatro meses, para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición, a través de una respuesta de fondo, clara y congruente; contando además con un término adicional de dos meses para hacer efectivo el pago de la pensión en caso de que se haya reconocido la misma.”* (Negritas y subrayas de la Sala)

8.2.6. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA REVISAR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Esa disposición enfatiza que este mecanismo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el accionante.

La H. Corte Constitucional¹⁸ ha señalado que, los jueces constitucionales deben evaluar las particularidades propias de cada caso concreto para determinar la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial alternativo, más allá de la simple existencia del mismo y sin olvidar que con ello no puede suplantarse la competencia del juez ordinario¹⁹.

Sobre el particular, también ha sostenido que: *“es necesario realizar un análisis sustancial, y no simplemente formal, al evaluar la existencia de mecanismos ordinarios para la protección del derecho fundamental vulnerado o amenazado. En este sentido se ha insistido en que dicha evaluación no debe observar únicamente que el ordenamiento prevea la existencia de recursos o acciones para la solución por la vía jurídica de determinada situación, sino que en el contexto concreto dicha solución sea eficaz en la protección del derecho fundamental comprometido”*²⁰.

Exactamente, sobre la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular y concreto, esa Corporación, ha manifestado que, en principio, es improcedente pues el ciudadano puede acudir a otras vías para controvertirlos.

Sin embargo, de manera excepcional, ha indicado que, procede contra los actos de dicha naturaleza bajo los mismos supuestos generales previamente enunciados, eso es, como mecanismo transitorio, en los eventos en que se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; o como mecanismo definitivo, cuando la acción judicial ordinaria no sea idónea o eficaz para la protección de los bienes jurídicos en juego²¹. Al respecto, este Tribunal ha concluido:

¹⁸ Sentencia T-154 de 2018

¹⁹ Sentencia T-404 de 2014.

²⁰ Sentencia T-235 de 2012. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014.

²¹ Sentencia T-232 de 2013. Reiterada en la sentencia T-404 de 2014

“Tratándose de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, ha dicho la Corte que procederá ‘contra las actuaciones administrativas, cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez constitucional podrá suspender la aplicación del acto administrativo, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo’²². En cuanto a su procedencia como mecanismo definitivo, ha sostenido que en determinados casos, las acciones ordinarias como la de nulidad y restablecimiento del derecho ‘retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores (...) y carecen, por la forma en que están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante’²³”²⁴.

Bajo ese entendido, la acción de tutela solo será procedente cuando la vulneración de las etapas y garantías es de tal magnitud, que tornan inefectivo el otro mecanismo de defensa judicial²⁵. En conclusión, el requisito de subsidiariedad que rige la acción de tutela tiene dos excepciones para su aplicación. Por un lado, cuando a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se acude a ella de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y, por el otro, cuando la vía ordinaria de defensa no es eficaz para la protección de los derechos que se reclama, caso en el cual ese medio expedito, se convierte en un instrumento definitivo de protección.

8.2.7. DE LA TERCERA EDAD, FRENTE A SOLICITUDES PENSIONALES POR VÍA DE TUTELA.

Frente a la procedencia de la acción de tutela en asuntos de reconocimiento de prestaciones pensionales dada la edad avanzada del solicitante la H. Corte Constitucional, ha delineado en la **Sentencia T-337 de 2018**:

“Procedibilidad formal del amparo

28. La accionante como persona de la tercera edad, con deficiencias de salud y condiciones económicas apremiantes. En el inicio de las consideraciones de esta providencia, la Sala dejó clara la postura de la Corte en torno a la improcedencia general de la acción de tutela en materia de reconocimiento de prestaciones de carácter pensional, pero también determinó que cuando los medios de defensa no son eficaces para proteger los derechos sociales, esta procede excepcionalmente.

²² Sentencia T-958 de 2011.

²³ Sentencia SU-336 de 2011.

²⁴ Sentencia T-404 de 2014.

²⁵ Sentencia T-214 de 2004.

Ello ocurre cuando el solicitante es una persona de la tercera edad o cuando por su condición particular, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, lo que habilita la intervención del juez constitucional, pues como se ha indicado, someter a la persona a los rigores de un proceso ordinario resulta desproporcionado y lesivo de su dignidad, partiendo de la base de la demora que representa el adelantamiento de un litigio de tal índole y de las posibilidades que la persona tiene de acudir al mismo para hacer valer sus derechos.

(...).

Debe hacerse referencia en este apartado que en la línea jurisprudencial que ha trazado la Corte a través de los años ha sido consistente en la idea de que las personas de la tercera edad merecen especial protección constitucional debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran. Empero, han sido diversos los criterios adoptados por las diferentes Salas de Revisión de esta Corporación, a efectos de establecer desde qué edad inicia dicha protección y como consecuencia de ello, la flexibilización del estudio de procedibilidad de la acción de tutela, tal como se describe a continuación de manera breve.

Un primer momento lo constituye la jurisprudencia que reconoció que la tercera edad debía iniciar entre los 70 y 71 años; así, la Sentencia T-456 de 1994 dispuso que una vez la persona hubiese superado el promedio de vida establecido para los colombianos (para entonces en 71 años), y considera que ha obtenido trato discriminatorio en el reajuste pensional y por tal motivo ha reclamado ante juez competente, pero se estima razonablemente que el solicitante ya no existiría para el momento que se produjera la decisión judicial, debido a su edad y a la congestión judicial; esa persona no tiene otro medio distinto al de la tutela para que, provisionalmente, mientras se decide el fondo del asunto por el juez natural, se ordene el respeto a su derecho²⁶.

Un segundo momento se da a partir de la sentencia T-463 de 2003, que reconoció que la edad considerada por la jurisprudencia como límite mínimo de la tercera edad es de 71 años, haciendo la salvedad de que tal monto podría reducirse, y dejando claro que el concepto de tercera edad puede no resultar lo suficientemente objetivo, pues la especial protección constitucional deviene de las circunstancias de cada caso en particular y no solo del factor etario. A la par, la decisión T-425 de 2004, retomó el criterio establecido en la T-456 de 1994 ya citada, para reiterar que la importancia de establecer a partir de

²⁶ Ese criterio fue retomado en la sentencia T-076 de 1996, pero se dispuso que la edad previamente definida, sería aplicable únicamente para efectos de dicha sentencia, pues correspondía al legislador determinar cuándo inicia la tercera edad. Posteriormente, en la Sentencia T-1226 de 2000, se sostuvo “que para todos los efectos, las personas de la tercera edad, serán aquellas que tengan setenta (70) o más años”.

cuándo inicia la tercera edad radica en el tratamiento especial y preferencial que deben recibir tales personas.

Un tercer momento parte de la sentencia T-138 de 2010, en la que se buscó establecer un criterio objetivo, alejado de la mera voluntad del juzgador para, a partir del mismo, presumir la calidad de persona de la tercera edad de un determinado accionante, de modo que se indicó que el criterio para considerar a alguien de la tercera edad, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia, criterio objetivo que fue concebido a modo de presunción, es decir, que admite prueba en contrario, lo que implica que no constituye la única vía para concretar la protección ni que por el simple hecho de cumplir con la edad requerida pudiera obtener lo que quisiera mediante la acción de tutela.

Un cuarto momento fue introducido con la decisión T-457 de 2012, con fundamento en la Ley 1276 de 2009 “a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida”, en cuyo artículo 7º se consagra que adulto mayor es la persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más, agregando que a criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo comprueben.

Un quinto momento, lo constituye la sentencia T- 339 de 2017, en el que la Corte, al abordar nuevamente el concepto de tercera edad, estableció que aunque tal noción encierra un asunto sociocultural, la Corte ha distinguido este concepto del de “vejez”, por lo que el conjunto de adultos mayores no es homogéneo. De esta manera, por razón de la edad, mínima en unos casos y avanzada en otros, se pueden encontrar situaciones disímiles que ameritan un trato diferencial, para hacer efectivos los derechos fundamentales en el marco del orden constitucional vigente, pues no es lo mismo ser un adulto mayor de 60 años, en edad de jubilación, que ser una persona de 80, cuyas limitaciones funcionales empiezan a hacerse cada vez más notorias.

(...)

En términos prácticos, existen distintos criterios (cronológico, fisiológico y social) que sirven para establecer cuándo una persona puede calificarse dentro de la tercera edad. En todo caso, como consecuencia de los presupuestos que engloba el principio de igualdad, las personas de la tercera edad que, sumado a su condición etaria, tengan otra suerte de limitación o debilidad, bien sea por factores culturales, sociales, físicos o psicológicos, que reduzcan aún más la posibilidad de interactuar en las mismas condiciones que el resto

de sujetos que hacen parte de ese grupo, requieren de un trato doblemente especial²⁷

De modo que, se tendría en principio como procedente la acción de tutela para realizar el estudio del derecho pensional, obviando al juez natural, cuando se está en presencia de una personas de la tercera edad que demuestre estar en unas condiciones excepcionalísimas que den certeza de que acudir al juez ordinario le acarrearía un perjuicio irremediable.

Con estas premisas, se descende a resolver el caso concreto

9. EL CASO CONCRETO: Dentro del acervo probatorio allegado al expediente, se vislumbran las siguientes piezas documentales aportadas por las partes así:

- Resolución N° 007105 del 8 de agosto de 1994, donde CAJANAL, en cumplimiento de un fallo, reconoce una pensión de jubilación o vejez al señor VÍCTOR ROMERO IRIARTE (f. 8-11).
- Registro de Historia Clínica del señor VÍCTOR CAMILO ROMERO IRIARTE (f. 12 y 13).
- Cédula de ciudadanía del señor ROMERO IRIARTE (f. 14).
- Oficio 420, del 22 de septiembre de 2017, dirigido al señor VÍCTOR ROMERO (f. 22) con radicado 201714202830791.
- Resolución N° RDP 030070 del 26 de julio de 2017, que resuelve recurso de apelación presentado en contra del acto administrativo del 3 de mayo de 2017, que negó la reliquidación pensional (f. 29-30).
- Resolución N° RDP 018191 del 3 de mayo de 2017, que niega una reliquidación pensional (f. 31-32).
- Resolución N° RDP 039442 del 25 de septiembre de 2015, que niega una reliquidación de pensión de jubilación (f. 33).

Para resolver el sub lite, se detendrá la Sala en su desarrollo en algunos ítems de relevancia, a saber:

El señor Víctor Camilo Romero Iriarte, pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones digna, mínimo vital, seguridad social, entre otros, presuntamente vulnerados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “U.G.P.P. ”, en virtud

²⁷ Sentencia T-833 de 2010.

de que ésta viene incumpliendo la respuesta otorgada mediante oficio el 22 de septiembre de 2017, mediante la cual se le informó que se debía ajustar el valor de su mesada pensional, el cual a la fecha no ha realizado, debido a que aún tal ajuste no se ve reflejado en su mesada.

El juez de primera instancia declaró improcedente la acción respecto la pretensión aludida, por considerar que el accionante no menciona ni demuestra que esté sometido a condiciones especiales o que se evidencie la estructura de un perjuicio irremediable, sino que solo se indica que el actor es un adulto mayor, por lo cual solicita se le protejan sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital.

Contrario sensu si se acreditó que el actor se encuentra actualmente percibiendo una pensión que en principio le garantiza una congrua subsistencia.

Afirmó que de igual manera no se cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para que proceda el amparo de forma transitoria, pues es necesario que sean acreditados los supuestos facticos que demuestren las condiciones materiales del demandante.

Culminó señalando que el simple hecho de manifestar que el actor pertenece a la tercera edad no significa que el amparo deba concederse de plano, sino que debe examinarse minuciosamente el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales para la procedencia de la acción de tutela cuando se trata de reajustes pensionales.

Contra la anterior interpretación se orientó la impugnación de la accionante, aduciendo que es palmaria la violación de sus derechos fundamentales, debido a que el Juez no tuvo en cuenta la respuesta otorgada por la U.G.P.P. en el oficio 420 del 22 de septiembre de 2017, en el que se le expresa que tiene derecho al reajuste de su pensión.

Adujo que no comparte el criterio del A quo cuando señala que no existe un perjuicio irremediable, cuando si es cierto que existe al ser una persona de 81 años de edad con problemas de salud al que en cualquier momento se le puede terminar su vida.

Se encuentra acreditado que el actor es un sujeto de especial protección constitucional: El señor VÍCTOR CAMILO ROMERO IRIARTE, cuenta con más de

81 años de edad (f. 14), lo que lo hace pertenecer a la población de la tercera edad²⁸; por lo que en principio procedería el estudio de mérito de las pretensiones aquí señaladas.

Igualmente, se tiene que el día 20 de septiembre de 2018²⁹, el señor Víctor Romero, acudió a cita con especialista en nefrología, cuya causa externa es una enfermedad general y con un diagnóstico de ingreso de insuficiencia renal crónica no especificada, hiperplasia de la próstata e hipertensión arterial, a cuyo control no asistía desde el año 2014, sin que en dicha historia clínica se señale que se debe realizar procedimiento quirúrgico alguno por dichas patologías, lo que lo convierte en una persona de especial cuidado, si a ello se le agrega su estado de avanzada edad.

El actor cuenta con reconocimiento de pensión de jubilación que es devengada por el actor: En efecto, se adjunta con la tutela copia de la Resolución N° 007105 del 8 de agosto de 1994, en donde se establece que se da cumplimiento a un fallo, por lo que le reconocen una pensión de jubilación al señor ROMERO IRIARTE, en un valor de \$66.878,54, pagadera a partir del 17 de agosto de 1987 (f. 8ss); desprendiéndose de este documento que, en la actualidad el accionante disfruta de una mesada pensional, desconociendo cual es el monto actual de la misma, por no aportarse copia de ello.

De los actos administrativos: El actor desde el año 2.015, con la Resolución N° RDP 039442 del 25 de septiembre de 2015 (f. 33), conoce de la negativa de la UGPP, de reliquidar su pensión de modo que, de considerar que, le asiste algún derecho sobre dicho monto, tiene como vía principal el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que de haberse iniciado dicho proceso en esa época, posiblemente conocería estaría ad portas de conocer el sentido de la decisión judicial, respecto del derecho que aquí se reclama.

Lo mismo se predica de las Resoluciones N°s. RDP 018191 del 3 de mayo de 2017 (f. 31 - 32), y RDP 030070 del 26 de julio de 2017 (f. 29 y 30).

Sobre el oficio N° 420 del 22 de septiembre de 2017 Oficio 420, con radicado 201714202830791, visto a folio 22, en el asunto describen “*Depuración oficiosa nómina de pensionados*”; en su párrafo tercero y cuarto se lee:

“Como resultado de la revisión y al proyectar el monto pensional establecido en las resoluciones de reconocimiento disponibles en los expedientes pensionales y

²⁸ Ver: T-337-18

²⁹ Folios 12-13 C.Ppal.

*aplicados los incrementos legales pertinentes, **se detectó que se debe ajustar el valor de su mesada pensional.*** (Negrilla y cursiva fuera del texto original)

Al respecto es necesario precisar que no corresponde a una modificación propia del reconocimiento pensional, sino a una operación administrativa que tiene como finalidad ajustar en debida forma el comportamiento de su mesada pensional, para corregir la aplicación errada en los reajustes realizados por la extinta Cajanal.

El mencionado ajuste se reflejará en la nómina del período y quedamos atentos a atender cualquier inquietud al respecto”.

La Real Academia de la Lengua³⁰, define la palabra ajustar como:

- “1. tr. Hacer y poner algo de modo que case y venga justo con otra cosa. U. t. c. prnl.
2. tr. Conformar, acomodar algo a otra cosa, de suerte que no haya discrepancia entre ellas. U. t. en sent. fig.
3. tr. Apretar algo de suerte que sus varias partes casen o vengan justo con otra cosa o entre sí. U. t. c. prnl.
4. tr. Arreglar, moderar. U. t. c. prnl.
5. tr. Concertar, capitular, concordar algo, como el casamiento, la paz, las diferencias o pleitos.
6. tr. Componer o reconciliar a los discordes o enemistados.
7. tr. Reconocer y liquidar el importe de una cuenta.
8. tr. Concertar el precio de algo.
9. tr. Obligar a alguien, mediante pacto o convenio, a prestar algún servicio o ejecutar algo. U. t. c. prnl.
10. tr. Impr. Concertar las galeradas para formar planas.
11. tr. Tecnol. Optimizar el funcionamiento de un aparato.
12. tr. Col., C. Rica, Guat., Hond., Méx. Y Nic. Cumplir, completar. *Fulano ajustó catorce años.*
13. tr. Cuba, Nic., Pan., R. Dom. y en. Contratar a destajo. U. t. c. prnl.
14. tr. Méx. **dar** (hacer sufrir un golpe).
15. intr. Venir justo, casar justamente.
16. intr. El Salv. Realizar el coito.
17. prnl. Dicho de una persona: Acomodarse, conformar su opinión, su voluntad o su gusto con el de otra.
18. prnl. Dicho de una persona: Ponerse de acuerdo con otra u otras en algún ajuste o convenio”.

³⁰ Consultada la página web <http://dle.rae.es/?id=1PKzxcm>, el día 17 de enero de 2019, a las 2:20p.m.

De modo que le asiste razón a la entidad accionada cuando indica que, se realizó una interpretación errada por parte del actor del contenido del oficio del 22 de septiembre de 2017 (f. 22) con radicado 201714202830791; puesto que, en dicho escrito, se informó de la novedad que sufriría su mesada pensional, sin que se dijera que el monto quedaría siendo mayor o menor al que ya se le estaba reconociendo. En razón a que en una depuración oficiosa de la nómina de pensionados realizada por CAJANAL, se detectó que al momento de liquidar su pensión se cometió un error en el reajuste realizado por aquella entidad; que en el decir de la accionada UGPP, vino a ser la suma de \$800.00 pesos, en contra de los intereses del señor VÍCTOR ROMERO, siendo reflejada en la nómina de ese mismo mes de septiembre (f. 25 reverso).

Ahora, cuando se trata de tutelas sobre la posibilidad de obtener ajustes pensionales, ha dicho la Corte Constitucional que los requisitos de procedibilidad y la existencia del perjuicio irremediable deben estudiarse de manera minuciosa y rigurosa pues, se parte del hecho de que la persona percibe un ingreso pensional que, a no dudarlo, constituyente una fuente económica mínima que, de una u otra manera, impone la idea inicial de que no necesariamente padece un daño a su mínimo vital.

Por tanto, al estudiar solicitudes de amparo que tenga como origen un menoscabo surgido por la falta de reajuste pensional, le corresponde al actor demostrar, además de que le asiste el derecho, que el monto económico mensual recibido, por sus condiciones actuales, no le alcanza para suplir sus necesidades básicas ni cumplir con las obligaciones financieras previamente adquiridas, situación que repercute en una afectación a sus derechos fundamentales.

Lo anterior, hace que esta acción sea improcedente para la reclamación de reliquidación de la pensión de jubilación, como quiera que si bien el accionante es un sujeto de especial protección constitucional en razón a su edad y condición médica, no se adjunta prueba siquiera sumaria que indique que se está afectando su mínimo vital o que no se le esté consignando sus mensualidades pensionales; todo lo contrario.

Adicionalmente, tampoco prospera la tutela respecto al derecho de petición ya que el mismo accionante afirma que le han dado respuesta, pero no de fondo, porque entiende que no han procedido a reliquidar su pensión aumentándola y del acervo probatorio que reposa en el expediente se establece que si le dieron respuesta de fondo, pero que se trata de un problema de interpretación; ya que el señor Romero Iriarte entendió que

el ajuste de su mesada pensional sería para acrecentarla y ese no era el sentido de la comunicación.

Son estas las razones por las cuales esta Corporación confirmará la decisión de génesis, al encontrarse que, el actor tiene otra vía judicial para la revisión de lo que plantea como su inconformidad en la impugnación, respecto al proceder de la administración pensional, que como bien es conocido por el actor, ya procedió a realizar el reajuste, siendo este, según la UGPP, en detrimento de lo ya devengado por el accionante en un monto de \$800.00 pesos.

9.1. CONCLUSIÓN.

La respuesta al planteamiento jurídico inicial es la improcedencia de la acción constitucional, tal como lo señaló el juez de primera instancia en el fallo primigenio, como quiera que en este caso particular, la tutela no resulta el medio idóneo para cuestionar los actos administrativos, ni el procedimiento administrativo y tampoco se demostró de forma al menos sumaria una afectación al mínimo vital del actor o un perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

F A L L A,

PRIMERO: CONFÍRMESE el fallo dictado por el Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito que declaró la improcedencia de esta acción para atacar actos administrativos, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor Víctor Camilo Romero Iriarte, en lo que tiene que ver con la petición resuelta mediante el Oficio 420, del 22 de septiembre de 2017 (f. 22), con radicado 201714202830791

TERCERO: Notifíquese por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991 y envíese copia de la presente decisión al juzgado de origen.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, según consta en Acta N° 005.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ANDRÉS MEDINA PINEDA

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

(Ausente con permiso)